

Bogotá, 21 de febrero de 2025

Señor
FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
fabian.1903@hotmail.com

REF. **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5015122048658**
AVISO DE SINIESTRO 501511312400508
VEHICULO DE PLACA LFK163

Respetado señor **MARTÍNEZ PAZ** reciba un cordial saludo

Amablemente nos referimos al aviso de siniestro ocurrido el día 4 de noviembre de 2023 en el cual resultó afectada la señora **RUTH ANYELID YACE CUAJI**. Dicho siniestro fue radicado en la Compañía con el número **501511312400508**.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se permite informar respetuosamente lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima o beneficiario) solicitar la indemnización derivada de un hecho que, a su criterio tiene cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

*“Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de **responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.***

(...)

*Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la **ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.** El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

(Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, y una vez analizada la documentación allegada por las lesiones informadas de la señora **RUTH ANYELID YACE CUAJI**, encontramos que, la suma de sus pretensiones en reclamación radicada en Mapfre, por CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.239.155), no se advierte probada o

demostrada a través algún soporte idóneo y pertinente que, permita determinar con certeza la cuantía del perjuicio solicitado.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de *responsabilidad civil extracontractual* opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informa respetuosamente que objeta su solicitud de indemnización, ya que no se encuentra demostrada la cuantía solicitada, de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la Ley.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
zdpaula

C.C. GHA ABOGADOS designado por MAPFRE SEGUROS informes@gha.com.co

